JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLDEX.
DEMANDADOS: ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO Y OTRO.
RADICACIÓN: 2018-00117-00 FOLIO: 346 TOMO: XXIV

Dado que la parte demandante no se pronunció frente al auto emitido el 26 de octubre del año que avanza, el despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006:

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución contra el garante ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO.

SEGUNDO: DISPONER que en virtud del proceso de reorganización de VICENTE RAFAEL BUSTAMANTE URZOLA no hay lugar a decretar medidas cautelares sobre bienes de su propiedad, por ende las decretadas quedan a órdenes del superintendente delegado para procedimiento de liquidación de la Superintendencia de Sociedades, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en la citada Ley. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: OFICIAR por secretaría a la Superintendencia de Sociedades informándole lo dispuesto en este proveído y remitiéndole copia auténtica del proceso de la referencia.

CUARTO: TERMINAR la ejecución contra VICENTE RAFAEL BUSTAMANTE URZOLA**,** en virtud del proceso de reorganización (art.20 Ley 1116 de 2006).

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y en firme este proveído regrese el expediente al despacho para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
206dc9ab5e9ae6fc04707c344302c11c9fbf42a77744700c0855d35ffdcdff18

Documento gene 06 a.m.

Valide éste docume iente URL:
https://procesojudicia naElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 NOVIEMBRE DE 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 97

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo No. 2019 - 00582
Demandante:	LIBERTY SEGUROS S.A.
Demandado:	PROFESIONALES EN PROYESCTOS Y CONSTRUCCIÓN PRODECO SAS y Otro

Encontrándose el presente asunto a Despacho se dispone:

1. Se incorpora el trámite de notificación personal impartido en debida forma por el apoderado de la demandante, allegado a través de correo electrónico el día 10 de agosto del avante, con el lleno de los requisitos establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. En razón a lo anterior, se disponer tener por notificadas personalmente a las ejecutadas PROFESIONALES EN PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN PRODECO SAS y FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA FUNDECOL, a través de mensaje de datos, remitido el día 07 de agosto de 2020 a la dirección electrónica suministrada en el libelo inicial y corroborada por este Despacho en los certificados de existencia y representación expedidos por la respectiva Cámara de Comercio, de los cuales se obtuvo con acuse de recibido de ese mismo día.

3. Por secretaría verifíquese si a través del correo electrónico las demandadas realizaron pronunciamiento alguno, dentro del término de traslado.

4. Ejecutoriado el presente proveído, regrésense las diligencias al Despacho a fin disponer lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e01e0b81cec338a90051361d8cb146e957cff13b4eff69c0c1356a2d7819324e
Documento generado en 26/11/2020 03:40:50 p.m.

Valide éste d nte URL:
https://procesoju aElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 NOVIEMBRE DE 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 97

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	Verbal No. 2019 - 00648
Demandante:	SARA MAYERLIN CARVAJAL BOHÓRQUEZ y Otros.
Demandado:	JOSE RUBIANO POLOCHE ROA

Vista la solicitud elevada el día 10 de julio de 2020 a través de correo electrónico, por el apoderado de los demandantes, concerniente al otorgamiento de un tiempo prudencial para la aportación de un dictamen pericial, el Despacho procede a denegarla como quiera que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 173 y 227 del C.G.P., las oportunidades para formular dicha petición se encontraban precluidas.

Notifíquese**,**

(2)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d401ca4f1258f19f8c0ca23a4475084a377591121bd2246a6224886a2a63f1f3
Documento generado en 26/11/2020 04:19:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 NOVIEMBRE DE 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 97

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	Verbal No. 2019 - 00648
Demandante:	SARA MAYERLIN CARVAJAL BOHÓRQUEZ y Otros.
Demandado:	JOSE RUBIANO POLOCHE ROA
Proveído:	Interlocutorio Nº426

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto adiado el 08 de octubre de 2020, mediante el cual este Despacho decretó pruebas y señaló fecha para audiencia.

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado, que el Juzgado no resolvió la solicitud de adición de la demanda formulada el día 10 de julio del avante, mediante correo electrónico, es decir, con anterioridad a la expedición del auto objeto de reproche. Solicitud que tiene por finalidad la inclusión de una nueva prueba dentro del proceso.

Por otra parte, refuta el numeral 12 del acápite de pruebas documentales decretadas a favor de los demandantes, por cuanto, en su sentir, el Despacho debió tener como tal el documento rendido por el contador, con el cual se "(…) refuerza lo expresado en el acápite de juramento estimatorio (…)", conforme a lo contemplado en el artículo 206 del C.G.P.

Finalmente, indica que no debe decretarse el testimonio del señor Héctor Mauricio Portela, como quiera que no se cumplieron los presupuestos del artículo 212 del C.G.P.

Surtido el traslado del mencionado recurso, el extremo demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Como primer aspecto a tener en cuenta, evidencia el Despacho que uno de los tres motivos por los cuales se interpuso el recurso reposición contra el auto de fecha 08 de octubre de 2020 en realidad no se dirige en refutar lo allí resuelto, sino a evidenciar la omisión por parte del Juzgado en dar trámite a una solicitud formulada con

anterioridad a la expedición de la providencia. Por lo tanto, el pronunciamiento que se espera sobre tal aspecto será desarrollado en auto de esta misma calenda.

Ahora, en cuanto a los dos reparos concretos formulados por el apoderado de los demandantes contra el auto que decretó pruebas dentro del presente asunto, este Despacho procederá revocar parcialmente las decisiones censuradas, tal como pasa a exponerse.

Señala el recurrente que el documento aportado junto con la demanda, mediante el cual el contador Salomón Elías Valenzuela Fonseca efectuó un cálculo sobre los daños materiales e inmateriales padecidos por los demandantes, resulta ser relevante pues "refuerza lo expresado en el acápite de Juramento Estimatorio". Pues bien, resulta cierto que la cuantificación de los perjuicios patrimoniales puede ser probada con el juramento estimatorio en caso de no ser objetado, tal como lo contempla el artículo 206 del C.G.P.

Sobre este medio de prueba, el doctrinante Dr. Jorge Forero Silva consideró "Su razón de ser es la trasparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte interesada por los conceptos señalados, al fijar el monto solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar si hay lugar a ello, pues de comprobarse que la cuantía estimada resulta desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma, el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará en una multa a favor de la contraparte."[1]

Así, para el presente asunto, el documento a través del cual se efectuó la liquidación de los perjuicios materiales será valorado como tal, permitiendo dar sustento al juramento estimatorio realizado en el libelo inicial, siendo por tanto necesario realizar el requerimiento a fin de que el señor Salomón Elías Valenzuela Fonseca comparezca el día de la audiencia previamente programada con el fin de ser interrogado por esta servidora judicial.

Igualmente, con fundamento en el informe rendido por el susodicho, resulta necesario requerir tanto al extremo actor como al contador a fin de que aclaren, dentro de los cinco (05) días siguientes, a favor de cuál de los demandantes se solicitó y liquidó el monto correspondiente a lucro cesante y, de ser el caso, en qué proporciones, conforme a lo señalado en escrito de subsanación.

De otra parte y prosiguiendo con el estudio del recurso, la misma suerte no podrá predicarse de cara al testimonio del señor Héctor Mauricio Portela, pues contrario a lo esgrimido por el recurrente, la solicitud de la prueba fue planteada con el lleno de los requisitos

[1] Artículo "El juramento estimatorio como medio de prueba de la cuantía reclamada", 17 de abril de 2013, Ámbito Jurídico.

establecidos en el artículo 212 del C.G.P., indicándose el nombre, lugar donde puede ser notificado y enunciándose los hechos que se pretenden probar con él.

De tal manera, al revocarse la negativa del decreto de la prueba documental arrimada por el extremo actor, queda sin sustento el trámite del recurso subsidiario de apelación, pues aún cuando se mantenga en firme la decisión frente al testimonio solicitado por la demandada, esta no sería susceptible de dicha alzada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.

Entonces, en virtud de las anteriores premisas, se revocará parcialmente el proveído censurado y se negará la apelación interpuesta de manera subsidiaria.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 08 de octubre de 2020, en cuanto a su numeral 12. del acápite “1.1. Prueba documental” y, en su lugar disponer:

> “*1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y el traslado de las excepciones.*
>
> *(…)*
>
> 12. Informe rendido por contador público, Salomón Elías Valenzuela Fonseca, de fecha 30 de mayo de 2019 (Fls. 68 a 81)
>
> *(…)*”

SEGUNDO: NEGAR la apelación interpuesta de manera subsidiaria como quiera que prosperó parcialmente la reposición solicitada.

TERCERO: Cítese, a través de la parte demandante, al contador Salomón Elías Valenzuela Fonseca a fin de que comparezca el día programado para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme lo contempla el artículo 228 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR tanto al extremo actor como al contador a fin de que aclaren, dentro de los cinco (05) días siguientes, a favor de cuál de los demandantes se solicitó y liquidó el monto correspondiente a lucro cesante y, de ser el caso, en qué proporciones, de acuerdo a lo señalado en escrito de subsanación.

QUINTO: Requerir MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que dentro de los tres (03) días siguientes, atienda la advertencia efectuada por el Despacho en el numeral 2.3. del auto adiado el 08 de octubre de 2020. No obstante, como quiera que el testimonio del señor Héctor Mauricio Portela se encuentra decretado, la parte interesada en su práctica deberá impartir el trámite necesario de la citación que para el efecto realice la secretaría de este Juzgado ante la entidad donde este se encuentre desempeñando sus funciones.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ed2f5b1bb4469798c7d1ae7d02a179502a58cc4afe1bd5cd3b1c17f98ca66c4
Documento generado en 27/11/2020 07:50:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 NOVIEMBRE DE 2020
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 97

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	Rendición Provocada de Cuentas
Demandante:	Sociedad de Activos Especiales SAE
Demandado:	Sara Mayerly Perlaza Hurtado
Radicación:	2020 – 00289
Asunto:	Apelación Auto
Proveído:	Interlocutorio Nº419

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor contra el auto de 9 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de ésta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda (fls.121 a 125 del Cd.1).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que el auto motivo de inconformidad desconoce el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso ya que podía acudir a la jurisdicción sin agotar previamente el requisito de procedibilidad ya que había solicitado medidas cautelares con la demanda. Se refirió a un pronunciamiento de la del Tribunal Superior de Bogotá D.C. y dijo que la procedencia de las medidas cautelares no es impedimento para la admisión de la demanda por no agotar la conciliación ya que la simple solicitud sin importar de la que se trate eximirá al demandante de agotar el requisito extrañado por el auto apelado.

Afirmó que el proceso de rendición provocada de cuentas en atención a la naturaleza, de prosperar dará lugar a una ejecución como bien lo determinan los numerales quinto y sexto del artículo 379 del Código General del Proceso; reiteró que ante la solicitud de medida cautelar, independientemente la viabilidad que el despacho valore respecto de ellas, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, por lo que pidió revocar el auto que rechazó la demanda (fls.123 a 125 del Cd.1).

CONSIDERACIONES

1) El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, reformado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

> *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*
>
> *PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".* (Subrayas fuera de texto)

2) Dicho lo anterior es pertinente advertir que cuando se presenta la demanda, esta debe cumplir con los requisitos que establece la norma, que en el caso bajo estudio son los artículos 82 a 84 del CGP y la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, descendiendo al caso de marras el despacho advierte que no comparte la posición del demandante quien considera que con la simple petición de medidas cautelares no es necesario el requisito de procedibilidad, porque para que no se exija la conciliación debe cumplirse lo que establece el parágrafo del artículo 590 del Código General del Proceso y **ser procedentes las cautelas**, pues no por el simple hecho de titular un acápite de la demanda como medida cautelar puede accederse a ello y se dice lo anterior, porque como le explicó el *a – quo* al actor la inscripción de la demanda solo procede: *"a) (…) cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes"* y *como en el presente asunto no se persigue ningún derecho real, porque lo que se persigue es una rendición provocada de cuentas por parte del extremo convocado, se insiste es improcedente la cautela de inscripción de la demanda solicitada",* por tanto, como quiera que la cautela implorada por la parte demandante no obedecía al trámite propio del proceso de rendición provocada de cuentas, es decir, no era procedente, se comparte la decisión de primera instancia, pues si no hay lugar a decretar medidas lo lógico era aportar la conciliación, tal como se le indicó al recurrente en el auto admisorio, el cual no tuvo en cuenta e insistió en su posición y generó la decisión objeto de inconformidad, esto es el rechazo de la demanda.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que si bien el demandante goza de muchas libertades para acceder a la justicia no puede perder de vista que debe cumplir con los requisitos que impone la ley, porque de no ser así no puede accederse a sus peticiones y no porque el despacho o la titular del juzgado de manera "*caprichosa"* exija algo*,* sino porque se está actuando dentro del marco legal y es la misma norma la que establece unos requisitos mínimos de procedimiento, por tanto, al no cumplir a cabalidad con lo requerido en el auto inadmisorio, el cual vale la pena resaltar justificó el requerimiento del requisito de procedibilidad, se rechazó la demanda de acuerdo a lo que prescribe el artículo 90 del Código General del Proceso y se reitera que este despacho comparte dicha decisión porque no es cierta la afirmación del actor respecto a que la procedencia o no de las medidas sean impedimento para la admisión, pues claramente las cautelas que se pidan deben estar contenidas en la ley, porque de pedirse una que no es típica debe exigirse el requisito de procedibilidad y ello está respaldado con lo expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 28 de febrero hogaño, en casos como el proceso 2018 – 00487 que cursa en esta sede judicial.

Por lo discurrido, se confirmará el auto censurado y el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa14436c2eb79ac1525af9c5c2ca59ce7167225b718a28bbbf7c74b2336f63a4
Documento generado en 25/11/2020 06:34:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 NOVIEMBRE DE 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 97